



Poder Judicial

Tribunal Superior Administrativo

Acto núm. 653-2022

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) día del mes de Septiembre del año 2022 (2022);

Actuando a requerimiento de LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, ubicada en la Calle Hipólito Herrera Billini, Esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Sector La Fría, Santo Domingo, Distrito Nacional.

YO, _____

Fabio Correa
Ced. 001-0580921-4
Alguacil de Estrados de la 7ma. Sala
Civil del Juzgado de Primera Instancia
del D. N.
Domicilio Av. La Isabela 93 A. Pantoja.

EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, UNICO: A la calle Pedro A. Llubeses, esquina Manuel Rodríguez Objío, del sector Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio las Lieras. Raquel Miranda y Ariella Pepén, abogadas apoderadas de la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP) parte recurrida, y una vez allí, hablando personalmente con enpleced, quien me declaró ser Rocío Díaz de mi requerida. Persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza;

LE HE NOTIFICADO, a la parte recurrida, en cabeza del presente acto, la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00743, de fecha veintiún (21) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa). Asimismo le advierto que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. N° 6673, del 9 de Agosto de 1947, mi requerida cuenta con un plazo de de QUINCE (15) días para recurrir en Revisión por ante este Tribunal TSA y de TREINTA (30) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 5 de la Ley 491-08, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Bajo reservas.

Y para que mi requerida, no pretenda luego alegar ignorancia, así le he notificado, dejándole en manos de la persona con quien he indicado haber hablado, copia del presente acto, que consta de _____ foja (s) conjuntamente con todos sus anexos que lo encabezan, todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil que certifico y doy fe.

DOY FE,
Fabio Correa
EL ALGUACIL.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ACUSE DE RECIBO

Recibido por:

Área: Asistencia al Usuario

Fecha y hora de recepción: 06-sep-2022 15:53:02

Código del Documento: EX-DGCP44/2022-04247

Contraseña: 52EC860D

NOTA: Para seguimiento y consulta de esta correspondencia escanear el código QR o marcar el tel.: 809-682-7407 Opc.1



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

YO, LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ, Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a mi cargo hay un expediente número 0030-2021-ETSA-01349, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00743
NCI núm. 0030-2021-ETSA-01349

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-01349
Solicitud núm. 030-2021-CA-00733

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021); año ciento setenta y ocho (178°) de la Independencia y ciento cincuenta y nueve (159°) de la Restauración.

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, localizada en la calle Hipólito Herrera Billini, Esq. Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, constituida por los magistrados LUISA N. DEL CARMEN CANAÁN P., Jueza Presidente; DILCIA MA. ROSARIO ALMONTE y FRANNY M. GONZÁLEZ CASTILLO, jueces asistidas por la infrascripta secretaria general, LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ, y el alguacil de turno, ha dictado en sus atribuciones de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la sentencia que sigue:

CON MOTIVO DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, interpuesto la entidad RJC CLEAR, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 4-32-12815-1, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Consuelo, núm. 11, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente, señor Charly José Canó Soriano, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0138145-19, domiciliado y residente en la calle 10 de Septiembre, núm. 10, urbanización Mallen, municipio y provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogada apoderada a la Licda. Florayda Gómez Abreu, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 088-0006208- 8, con estudio profesional abierto en la Av. José Contreras, núm. 59, Apto. 3-C, Zona Universitaria, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en lo adelante parte recurrente.

Contra la Resolución Ref. RIC-85-2021 de fecha 27 de abril de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), órgano desconcentrado de la administración central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley núm. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, con sede en la calle Pedro A. Llubes, esquina Manuel Rodríguez Obfio, del sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Lic.

Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00743
FGC/yk

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-01349
Solicitud núm. 030-2021-CA-00733



TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Carlos Ernesto Pimentel Florenzá, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147668-5, quien tiene como abogadas a las Licdas. Raquel Miranda y Ariella Pepén, dominicanas, mayores de edad, provistas de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1637093-3 y 223-0017093-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección indicada de la DGCP, en lo adelante parte recurrida.

Figura, además, el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS, de otros datos generales no especificados en el expediente, en lo adelante, parte interviene forzosa.

La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA no presentó escritos respecto de la presente demanda, no obstante haber sido notificada e intimada legalmente.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

El expediente que nos ocupa se originó con motivo de la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, depositada ante la secretaría de este Tribunal en fecha 24 de mayo de 2021, suscrita por la entidad RJC CLEAR, S.R.L., en contra de la Resolución Ref. RIC-85-2021 de fecha 27 de abril de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP).

A través del auto núm. 06947-2021 de fecha 9 de junio de 2021, la Presidencia de este Tribunal ordenó a la parte recurrente comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS, como interviniente forzoso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que estos en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de recibo, produzcan sus escritos de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso. Este auto fue notificado a la parte recurrente vía correo electrónico enviado en fecha 21 de junio de 2021 por el Departamento de Instrucción de este Tribunal.

La DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), depositó escrito de defensa ante la secretaría de este Tribunal, en fecha 9 de julio de 2021, y mediante el auto núm. 16401-2021 de fecha 20 de octubre de 2021, la Presidencia de este Tribunal ordenó que el escrito de defensa descrito sea notificado a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica. Este auto y sus anexos fueron notificados a la parte recurrente mediante correo electrónico enviado en fecha 27 de octubre de 2021, por el Departamento de Instrucción de este Tribunal.

Con motivo de una solicitud de medida cautelar suscritas por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS y su alcalde señor Raymundo Ortiz Díaz, y la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00743
FGC:yk

Expediente núm. 0030-2021-ETSA-01349
Solicitud núm. 030-2021-CA-00733
Página 2 de 16



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

entidad RJC CLEAR, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00122 de fecha 23 de julio de 2021, a través de la cual decidió lo siguiente: *PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por el Ayuntamiento municipal de San Pedro de Macorís, su alcalde señor, Raymundo Rafael Ortiz Díaz, y la entidad, Rjc Clear, S.R.L., y los demandados Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), por haber sido intentada conforme a derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por el Ayuntamiento municipal de San Pedro de Macorís, su alcalde señor, Raymundo Rafael Ortiz Díaz, y la entidad, Rjc Clear, S.R.L., y en consecuencia suspende los efectos de la Resolución REF. RIC-85-2021, de fecha 27 de abril del año 2021, con todas las consecuencias legales que ello implica, hasta tanto se decida el Recurso Contencioso Administrativo, por las motivaciones precedentemente expuestas TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. CUARTO: DECLARA reservada las costas judiciales. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Por medio del auto núm. 16403-2021 de fecha 20 de octubre de 2021, la Presidencia de este Tribunal puso en mora a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en un plazo de cinco (5) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Este auto fue notificado a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA vía correo electrónico enviado en fecha 27 de octubre de 2021 por el Departamento de Instrucción de este Tribunal.

Vía auto núm. 05709-2021 de fecha 6 de diciembre de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, dispuso la asignación del presente caso a esta Tercera Sala, y asignado para fallo el día 20 de diciembre de 2021, según auto de designación núm. 2021-S03-00786, emitido por la Presidencia de esta Tercera Sala.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte recurrente

La entidad RJC CLEAR, S.R.L., vía instancia del presente recurso, sostiene que en fecha 19 de enero de 2021, el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS publicó la convocatoria al procedimiento de urgencia para la "Contratación de Servicios de Recolección de Residuos Sólidos en el Municipio San Pedro de Macorís", identificado con el número AYUTAMIENTOSANP.- MAF-PEUR-2021-0001"; Que este procedimiento competitivo de



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

selección fue estructurado y celebrado bajo las directrices, formalidades y plazos de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras del Estado de fecha 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, así como de su Reglamento de Aplicación instituido mediante Decreto núm. 543-12 de fecha 6 de septiembre de 2012; Que desde el día posterior a la convocatoria fueron puestos a disposición de los interesados, los Pliegos de Condiciones Específicas y su documentación anexa, especialmente los informes correspondientes y el Acta de Aprobación núm. 01-2021, suscrita por el Alcalde y los miembros del Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento, de fecha 4 de enero de 2021, la cual declaró la urgencia el Procedimiento objeto del presente recurso, y aprobó y acogió la "Declaración de urgencia emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento, contenida en la resolución núm. 52-2020, de fecha 12 de diciembre de 2020, la que en su dispositivo declara de urgencia al municipio de San Pedro de Macorís, por la acumulación de desechos sólidos en el territorio del municipio de San Pedro de Macorís"; Que estos Pliegos de Condiciones fueron aprobados juntamente con la determinación del procedimiento de selección, mediante la referida Acta de Aprobación, a través de la que también designó como peritos evaluadores del proceso a los señores: (i) Domingo Hernández y (ii) Pedro Moisés Vizcaino, posteriormente, de conformidad con el Cronograma previsto en la Cláusula 2.1 de los Pliegos de Condiciones, se celebró el Acto de Recepción de Propuestas "Sobre A" y "Sobre B" y el mismo día se les dio apertura a ambas ofertas, resultando como oferente único, la hoy recurrente; Que una vez evaluadas las ofertas técnicas y económicas de la hoy accionante, y habiéndose considerado que tanto técnica como económicamente, la misma cumplió con todas las especificaciones establecidas en los pliegos de condiciones y demás documentos del Procedimiento de referencia, y mediante "acta de aprobación número 02-2021", de fecha 3 de febrero de 2021, el Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento adjudicó a la empresa recurrente para la "Contratación de Servicios de Recolección de Residuos Sólidos en el Municipio San Pedro de Macorís", por una suma de RDS4,900,000.00 mensuales; Que una vez concluido el procedimiento en fecha 10 de febrero de 2021, la recurrente y el Ayuntamiento suscribieron el "Contrato de servicios de recolección y transporte de residuos sólidos no peligrosos número 02-2021", con firmas legalizadas por el Dr. Francisco Confesor Ventura Mercado, notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, iniciando de inmediato la ejecución del mismo, toda vez que se trataba de un procedimiento de urgencia promovido por el estado crítico de la recogida de residuos en dicho municipio, el cual ponía en peligro la salud de los habitantes del mismo, sin embargo, para su sorpresa, en lo que se califica como una manifestación totalmente contraria a los principios de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, en fecha 30 de abril de 2021, la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas le notificó la Resolución Ref. RIC-85-2021, de fecha 27 de abril de 2021, suscrita por el Lic. Carlos Pimentel Florezán, el cual constituye el acto administrativo irregular, ilegítimo e ilegal que es atacado e impugnado a través del presente recurso; Que la referida Resolución pretende anular el procedimiento posterior a la fecha de la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

suscripción del contrato administrativo, y el mismo se encuentra en ejecución; Que la propia DGCP reconoce la separación que existe entre los procedimientos de selección de proveedores, los cuales considera que son actos preparatorios para la manifestación de la voluntad administrativa, y los contratos administrativos, mediante los cuales se concreta la manifestación de dicha voluntad. En el caso de la especie nos encontramos ante un procedimiento administrativo de selección que pretende ser anulado por la propia DGCP, sin tomar en consideración que la voluntad de la entidad contratante quedó manifestada mediante el contrato, previo al dictado del acto hoy impugnado, por lo que el mismo deviene en extemporáneo y bajo ningún concepto y en ningún escenario puede suplantar el control judicial de los contratos administrativos y mucho menos revocar sus efectos; Que si bien el contrato no ha sido ejecutado en su totalidad, no es menos cierto que el mismo inició su periodo de vigencia y se encuentra actualmente en ejecución, y los efectos de la resolución hoy impugnada carecen del alcance necesario para revocar un contrato administrativo de la naturaleza del mismo; Que la competencia exclusiva de la revocación de contratos administrativos, de conformidad con la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recae sobre el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con el artículo 3 de dicha ley; Que no existe forma legal posible en el cual un acto emanado de un órgano administrativo, a pesar de su calidad de "órgano rector" pueda suplantar el control judicial de los contratos administrativos que ostenta el Tribunal Superior Administrativo, por lo que procede declarar la nulidad absoluta del referido acto administrativo, de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 107-13; Que la anulación del procedimiento de referencia, en ningún modo puede revocar el contrato administrativo suscrito entre el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís y la hoy recurrente, toda vez que los límites establecidos para el ejercicio de esta potestad están limitados, y en el caso de la especie no se encuentran presente ninguna de las condiciones establecidas para dichos fines; Que la acción no fue iniciada por ninguna parte afectada o un tercero interesado, sino que se trata de la voluntad de un órgano de un rango menor, pretendiendo anular las actuaciones del órgano superior; Que el Ayuntamiento debe continuar la ejecución del contrato administrativo, toda vez que la resolución no produce ningún efecto que pueda revocar la voluntad manifiesta consagrada en dicha convención, y ante la ausencia de los requisitos o del debido proceso que permite la revocación unilateral de las convenciones entre la Administración y los particulares. Por lo que solicitó: *Primero (1°): En cuanto a la forma, declarar regular y válida el presente Recurso Contencioso Administrativo por haber sido interpuesto de conformidad a derecho. Segundo (2°): En cuanto al fondo, acoger el presente Recurso Contencioso Administrativo y, en consecuencia, disponer lo siguiente: (i) Declarar la nulidad de pleno derecho de la de la Resolución Ref. RIC-85-2021, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Director de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas, Lic. Carlos Puenteí Florezán, correspondiente a la investigación de oficio llevada a cabo por esta institución, en ocasión del procedimiento de urgencia celebrado por el Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís,*



TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

para la "Contratación de Servicios de Recolección de Residuos Sólidos en el Municipio San Pedro de Macorís" (sic), identificado con el número AYUNTAMIENTOSANP.-MAE-PFUR-2021-0001 (ii) Ordenar al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís a continuar la ejecución del "Contrato de servicios de recolección y transporte de residuos sólidos no peligrosos número 62-2021", suscrito en fecha 10 de febrero de 2021 por el Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís y la sociedad RJC Clear. Tercero (3°): Autorizar a que, en el Auto de Enplazamiento a ser emitido por ese Tribunal Superior Administrativo como consecuencia del presente Recurso, a dar formal traslado al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, a quienes solicitamos en intervención forzosa, debido que la Resolución impugnada pretende anular un procedimiento celebrado por dicho órgano. Cuarto (4°): Que tengáis o bien reservar el derecho de la impugnante de depositar posteriormente, de ser necesario o de interés, cualquier otra documentación en apoyo del presente Recurso Contencioso Administrativo y/o requerir o ejercer acciones accesorias, en particular: a) Enplazar formalmente a la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas, para que en aplicación del Párrafo I del Artículo 4 de la Ley No. 13-07, proceda a anular el Acto Administrativo impugnado en beneficio de RJC Clear S.R.L., dentro de los quince (15) primeros días de la notificación de la instancia contentiva del recurso. (Sic)

Parte recurrida

La DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), mediante escrito de defensa expuso que el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS llevó a cabo un procedimiento de urgencia para la contratación de servicios de recolección de residuos sólidos en el Municipio San Pedro de Macorís, del cual resultó adjudicataria la empresa recurrente, que fue la única oferente; Que durante el plazo de convocatoria de dicho proceso de urgencia, el Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos remitió en varias ocasiones observaciones al Ayuntamiento respecto de irregularidades en el mismo, sin embargo, no fueron acatadas por lo que esta Dirección General en ejercicio de sus atribuciones legales conferidas en el artículo 71 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, inició una investigación de oficio; Que como resultado, fue dictada la Resolución hoy impugnada mediante la cual se anuló la citada urgencia por irregularidades graves en el cumplimiento de la normativa vigente en la materia; Que la recurrente y el Ayuntamiento solicitan en sus recursos anular o alternatively revocar la Resolución principalmente por la existencia de un conflicto de competencia de esa Dirección General al dictaminar la nulidad de un acto administrativo que solo puede ser atacado y declarado nulo ante el Tribunal Contencioso Administrativo; Que la recurrente solicita declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución, fundamentado en síntesis en que el control jurisdiccional está fuera del alcance de las competencias de la DGCP, que dicho acto administrativo está afectado de nulidad absoluta pues se pretende anular un contrato administrativo que fue suscrito antes de su dictado, así como también lesiona un derecho

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

individual de la em presa; Que el artículo 9 de la Ley 107-13 es clara al establecer que son perfectamente válidos los actos administrativos que: a) hayan sido puesto por escrito e identifique sus responsables; b) sean dictado por el órgano competente; c) para su dictado se haya seguido el debido proceso administrativo preestablecido; d) se encuentre debidamente motivado y e) en su dictado se haya respetado los fines previstos el ordenamiento jurídico que le sea aplicable; En cuanto a que haya sido puesto por escrito e identifique sus responsables, la DGCP procedió en fecha 27 de abril de 2021 a dictar la Resolución debidamente firmada por su titular, y que fue debidamente notificada a las partes involucradas con cumplimiento a la indicación expresa de vías y plazos para recurrirlas; b) Que sea dictado por el órgano competente; Que si bien existe una autonomía municipal, ésta no implica que los ayuntamientos puedan actuar sin cumplir con el Principio de Juridicidad que rige a la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en nuestra Constitución al referirse al régimen de los municipios, aclaró en el artículo 199 parte *in fine* que los municipios están sujetos al poder de fiscalización del Estado; Que la labor de verificación de los procesos de contratación queda a cargo de la Dirección General de Contrataciones Públicas, la cual es reconocida expresamente en la atención al artículo 36 numeral 6 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, de verificar que en las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha ley se apliquen las normas establecidas, sus reglamentos, así como las políticas, planes, programas y metodologías. En ese orden, de acuerdo al artículo 2 de la citada ley, los Ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional se encuentran sujetos a estas regulaciones. Aclarado este punto, no queda duda de que este régimen es aplicable al Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís; Que el Tribunal Constitucional dominicano dejó claro que la autonomía municipal no es igual a la que poseen los órganos constitucionales, debido a que ésta busca estimular la descentralización territorial; Que debido a que el Ayuntamiento no cuenta con autonomía constitucional, este está sujeto a la verificación del cumplimiento de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones y puede ser fiscalizado por esta Dirección General de Contrataciones Públicas, como ente de la Administración Pública; En cuanto que para su dictado se haya seguido el debido proceso administrativo preestablecido, la DGCP cumplió el debido procedimiento, lo que incluye la instrucción de la investigación de oficio, en el sentido de solicitar a las partes envueltas sus respectivos medios de defensa en el plazo que se les otorgó, tal cual como se describe en el apartado de Antecedentes; en lo referente a que se encuentre debidamente motivado, en el acto administrativo recurrido se motiva en hechos y en derecho las razones por el cual fue adoptado, en ese orden, se indicó de estas inobservancias cual constituía un vicio de nulidad de pleno derecho, que es la imprecisión de los pliegos en relación a los criterios de valoración; En lo tocante que en su dictado se haya respetado los fines previstos el ordenamiento jurídico que le sea aplicable, al respecto, los recurrentes pretenden desvirtuar las competencias y atribuciones de la DGCP al sostener una posición limitada en cuanto a sus competencias y facultades en el marco de una investigación de oficio. El procedimiento de contrataciones públicas es obligatorio y pretende proteger una gran diversidad de bienes



TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

jurídicos protegidos, como, por ejemplo, el interés de los demás participantes de un mercado competitivo en una economía de libre mercado, el interés de los ciudadanos en que se administren bien sus fondos, el cual se extiende hasta toda la Administración Pública. Dicho lo anterior, es de entender que la violación al procedimiento de compras es un asunto de orden público que implica la nulidad, y no un mero defecto de forma. Es así como, una vez iniciada la investigación, es obligación de la DGCP verificar el cumplimiento del procedimiento integral. Por lo que solicitó: PRIMERO: *En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente escrito de defensa, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y oportuno, dentro del plazo de 30 días contados a partir de las fechas de notificaciones de los recursos contenciosos administrativos -y sus respectivos autos del tribunal- realizados por el Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís y la empresa RJC CLEAR, S.R.L.; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes los recursos contenciosos administrativos promovidos por el Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís y la empresa RJC CLEAR, S.R.L., contra la Resolución RIC-85-2021, dictada por esta Dirección General, por los motivos expuestos en esta instancia que demuestran sin lugar a dudas, que son improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. (Sic)*

PRUEBAS APORTADAS

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan los siguientes:

Parte recurrente

1. Instancia contentiva del recurso contencioso administrativo suscrito por la entidad RJC CLEAR, S.R.L., depositado en fecha 24 de mayo de 2021.
2. Copia fotostática de la Resolución Ref. RIC-85-2021 de fecha 27 de abril de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP).
3. Copia fotostática del "contrato de servicios de recolección y transporte de residuos sólidos no peligrosos núm. 02-2021", de fecha 10 de febrero de 2021, con firmas legalizadas por el Dr. Francisco Confesor Ventura Mercado, notario público de los del número para el municipio San Pedro de Macorís.
4. Copia fotostática del acto núm. 675-2021 de fecha 23 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
5. Copia fotostática del acto núm. 423-2021 de fecha 23 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial Yonny Agramonte Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO



Parte recurrida

1. Escrito de defensa suscrito por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), depositado en fecha 9 de julio de 2021.

COMPETENCIA

1. En fecha 26 de enero de 2010 fue reformada la Constitución Política, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las disposiciones Generales y Transitorias, capítulo II, Disposiciones Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución.
2. En virtud del artículo 165, numeral 2 de la Constitución Dominicana, las atribuciones de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se extienden a "los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares (...)", por lo que habiéndose comprobado que se trata de un recurso sobre materia contencioso administrativa, procede declarar, como al efecto declaramos, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con la disposición del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha del 2 de agosto de 1947, y de esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo conforme al auto de asignación núm. 05709-2021 de fecha 6 de diciembre de 2021.

Sobre las formalidades de la intervención forzosa

3. En aplicación de una sana administración de justicia, este tribunal considera conveniente conocer en esta etapa procesal la intervención del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS, el cual ha sido llamado al proceso de manera forzosa por la entidad RJC CLEAR, S.R.L.
4. Respecto a la intervención, el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil dominicano, supletorio en la materia, dispone lo siguiente: *La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos.*
5. La intervención forzosa es la demanda incidental que formula alguna de las partes originales a los fines de que aquella tercera persona que no ha sido puesta en causa, desde el inicio del proceso, y su presencia sea de interés para el proceso pase a formar parte de este, y que la decisión le sea común y oponible, o en aras de que se defienda en relación al contradictorio.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

6. Que reposa en el expediente el acto núm. 675-2021 de fecha 23 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual la entidad recurrente RJC CLEAR, S.R.L., le notificó al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS el auto núm. 06947-2021 de fecha 9 de junio de 2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal, así como la instancia del presente recurso y las documentaciones que lo justifican, para que en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso, en su calidad de interviniente forzoso.
7. En ese tesitura, de conformidad con la glosa documental que compone el expediente, se ha verificado que la intervención forzosa diligenciada a requerimiento de la recurrente, RJC CLEAR, S.R.L., con relación al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS, cumple *prima facie* con los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia, por lo que su intervención se declara regular y válida en cuanto a la forma, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

FONDO DEL ASUNTO

8. En la especie se trata de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad RJC CLEAR, S.R.L., con la finalidad de que este Tribunal anule la Resolución Ref. RIC-85-2021 de fecha 27 de abril de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por no tener competencia el referido órgano para emitir la citada Resolución y por consecuencia haber transgredido principios fundamentales.

VALORACIÓN PROBATORIA

9. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas¹.
10. En ese orden, la parte recurrente para sustentar su recurso aportó la documentación antes descrita.

¹ Suprema Corte de Justicia, Casación Civil Núm. 6, del 8-05/06, Boletín Judicial, Núm. 1144, Pág. 96-100.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO



HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

11. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

Hechos no controvertidos

- a) Que en fecha 19 de enero de 2021, el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS realizó una convocatoria al procedimiento de urgencia, para la "Contratación de Servicios de Recolección de Residuos Sólidos en el Municipio San Pedro de Macorís", donde participó como oferente único, la entidad RJC CLEAR, S.R.L.
- b) Que en fecha en fecha 19 de enero de 2021 le fue adjudicado a la entidad RJC CLEAR, S.R.L., el referido procedimiento de urgencia, que concluyó con un "Contrato de servicios de recolección y transporte de residuos sólidos no peligrosos núm. 02-2021", con firmas legalizadas por el Dr. Francisco Confesor Ventura Mercado, notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, a través del cual se pactó que la referida entidad percibiría la suma de RD\$4,900.000.00 mensuales, por el citado servicio.
- c) En fecha 27 de abril de 2021 la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), emitió la Resolución Ref. RIC-85-2021, a través de la cual anuló el referido procedimiento de urgencia, llevado a cabo por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS para la "Contratación de Servicios de Recolección de Residuos Sólidos en el Municipio San Pedro de Macorís", por irregularidades graves, de conformidad con las consecuencias jurídicas, para lo cual el referido Ayuntamiento deberá realizar un procedimiento nuevo, tomando en consideración las observaciones realizadas, entre otras recomendaciones.
- d) Que en fecha 24 de mayo de 2021 entidad RJC CLEAR, S.R.L., interpone el recurso contencioso administrativo que nos apodera, en contra de la Resolución Ref. RIC-85-2021 de fecha 27 de abril de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP).

Hecho a controvertir

- a) Determinar si la Resolución Ref. RIC-85-2021 de fecha 27 de abril de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), ha



TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

sido emitida respetando los principios fundamentales y el debido proceso que rige la materia.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

12. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acuden al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.
13. El Control de Legalidad que ostentan los Tribunales de la República sobre el Estado tiene base en la propia Constitución y su artículo 139, la cual indica: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*
14. Al tenor del numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorables a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, también conocido como principio *pro homine*.
15. El pedimento de la parte recurrente, en apretada síntesis, reposa en que al tratarse la actuación perseguida en sede administrativa de una relación Estado-particular emanada de un Gobierno Local, (AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS) cuya autonomía es reconocida con carácter constitucional por el artículo 199 de la Carta Fundamental, la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) no tiene aptitud legal para controlar la "Contratación de Servicios de Recolección de Residuos Sólidos en el Municipio San Pedro de Macorís"; mientras que la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), mediante escrito de defensa sostiene que no constituye una afectación a la autonomía que poseen los Gobiernos Locales pues esa facultad no limita al poder de autogobierno, determinación y cualquier otra atribución que otorga la ley y la Constitución a las entidades descentralizadas.
16. La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12 (G.O. núm. 10691 del 14 de agosto de 2012) en su artículo 50 (sobre las atribuciones de órganos autónomos descentralizados), remite a la ley específica de cada ente, por lo que al tratarse de la DIRECCIÓN GENERAL DE



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) recae en la Ley núm. 340-06 Sobre Compras y Contrataciones Públicas, del 20 de julio de 2006.

17. Según señala Gordillo, en Argentina el recurso jerárquico como ha sido reducido solamente aquel que se interpone ante el Poder Ejecutivo como forma de impugnar un acto emitido por sus órganos dependientes², sin embargo, en el sistema jurídico de dicho país se estipulan, asimismo, los recursos de revocatoria y el recurso jerárquico no reglado. En el mismo sentido, existen tanto los recursos jerárquicos propios como los impropios; el jerárquico propio existe allí donde se puede hablar propiamente de una relación de jerarquía, mientras que el jerárquico impropio es un control sobre órganos descentralizados con autonomía, pero sobre los cuales el Poder Ejecutivo en el modelo argentino— ejerce funciones de control y fiscalización.
18. El referido control no judicial tiene como objeto dirigir y fiscalizar una actividad realizada con alta frecuencia por la Administración Pública, así como los órganos y entes administrativos: las compras y contrataciones de bienes, obras, servicios y concesiones, en el marco del cumplimiento de los objetivos específicos que le ha establecido la normativa, consagrándose como un control de parte de la Administración sobre el mismo actuar administrativo.
19. El artículo 2 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones, del 20 de julio de 2006, (Modificada por la Ley núm. 449-06 y su Reglamento de Aplicación núm. 543-12), especifica uno por uno los entes Estatales sujetos a las regulaciones previstas por la citada ley, de tal manera establece: “Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y sus reglamentos, los organismos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales: (...) 4. Los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional (...)”, en otras palabras, los requerimientos de la Ley de Contrataciones Públicas les son oponibles e imponibles en virtud del principio de jurisdicción a las Administraciones Locales.
20. De igual modo, en cuanto a la potestad y procedimiento de investigación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley núm. 340-06, se estableciese que “para la investigación de presuntas contravenciones a la presente ley y sus reglamentos, la Dirección General, en su calidad de Órgano Rector, actuará de oficio o a petición de parte interesada”; decisión que deberá formalizarse mediante un acto administrativo, de con el numeral 6³ del artículo 15 de la citada Ley.

² Gordillo, Agustín, *loc. cit.*, Pág. 2, Capítulo 9.

³ ART. 15. Las actuaciones que se listan a continuación deberán formalizarse mediante un acto administrativo: (...) 6) La resolución de dejar sin efecto o anular el proceso en alguna etapa del procedimiento o en su globalidad, así como de declarar desierto o fallido el proceso;





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

21. Que a pesar de tratarse el artículo 199 de la Constitución dominicana posterior a la entrada en vigencia de la citada disposición, este subsiste por estar apegado a los principios que rigen la Administración Pública consignados en el artículo 138 de la Carta Magna, ya que como de hecho lo admite la propia disposición que exige la autonomía de los Gobiernos Locales en su parte *in fine* se encuentran "(...) sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes".
22. El Tribunal Constitucional con relación a la autonomía administrativa de caras a la Constitución Política desarrollo distintos tipos que se derivan de la autonomía en sentido general para lo cual indicó existen la accesorio, funcional y presupuestaria⁴, en esa misma decisión señaló "La autonomía, en el derecho público, constituye una noción polisémica porque tiene múltiples dimensiones y se emplea en diversos sentidos en el campo de la distribución del poder, conforme a la concepción específica acerca de la forma jurídico-política del Estado que define la Carta Magna (...) la autonomía meramente administrativa que la Constitución reconoce a los organismos autónomos y descentralizados de la Administración Pública, los cuales podrán ser creados por ley y "estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector" (página 27 y 28), por lo cual la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) procedió a controlar una contratación que aunque ejercida por un Ayuntamiento que goza de autonomía es susceptible de control tanto judicial como administrativo.
23. En definitiva, no resulta procedente admitir los argumentos de la entidad RJC CLEAR, S.R.L., en tanto pretende un manto de protección sobre las contrataciones realizadas por las Administraciones Locales (en sede administrativa y ante el Órgano Rector de la Contratación de Servicios y Bienes por parte del Estado) dejando así como único mecanismo de tutela la jurisdicción contencioso administrativa, abandonando lo previsto por la Ley de Contrataciones Públicas en el numeral 4 del artículo 2, razón por la que se rechaza tal planteamiento.
24. En lo referente a la transgresión de los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, luego de valorar la documentación aportada a los fines de determinar la procedencia de los alegatos de la recurrente, se evidencia que la DGCP ha salvaguardado los referidos principios, a través del debido proceso llevado a cabo, donde actuó desde la etapa inicial del procedimiento de urgencia, notificándole al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS observaciones sobre el pliego de condiciones, así como sobre los requerimientos legales para realizar un procedimiento de urgencia, entre las cuales se destacan: i) que no se indicó los días y los horarios para la recogida de los residuos sólidos, ni la ruta de los camiones y tampoco el modelo y cantidad de camiones; ii) que se estableció la apertura en

⁴ Sentencia TC 00305-14 del 29 de abril de 2014, pág. 28
Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00743
FGC/yk



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

etapa única, sin tener en cuenta un periodo apropiado para que los peritos evalúen las propuestas técnicas y se soliciten subsanaciones o aclaraciones a los oferentes; entre otras. Por lo que al ser ignoradas las referidas observaciones inició un procedimiento de investigación de oficio, en el cual se le otorgó la oportunidad al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS de presentar informes y sustentos del referido proceso, como lo hizo, y que terminó con la Resolución que hoy se impugna.

25. En consecuencia, por los motivos indicados precedentemente, procede rechazar en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 24 de mayo de 2021 por la entidad RJC CLEAR, S.R.L., en contra de la Resolución Ref. RIC-85-2021 de fecha 27 de abril de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.
26. Al tratarse el presente caso de un recurso contencioso administrativo procede declarar el proceso libre de costas.
27. Esta decisión, firmada por las juezas del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

El Tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARA** regular y válido el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de mayo de 2021 por la entidad RJC CLEAR, S.R.L., en contra de la Resolución Ref. RIC-85-2021 de fecha 27 de abril de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZA** el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la Resolución Ref. RIC-85-2021 de fecha 27 de abril de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: **DECLARA** el proceso libre de costas.

CUARTO: **ORDENA** que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la entidad RJC CLEAR, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

(DGCP), al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

FIRMADA: LUISA N. DEL CARMEN CANAAN P., Jueza Presidente; DILCIA MA. ROSARIO ALMONTE, Jueza; FRANNY M. GONZÁLEZ CASTILLO, Juez Suplente; asistidos de la infrascrita secretaria general, LASSUNSKY D. GARCÍA VALDEZ.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por las magistradas que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original, que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

LASSUNSKY DESSYRE GARCIA VALDEZ
Secretaria General.

